



Asesoría

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 006 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 24 FEB 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 10640 del 24 de diciembre del 2015, Opinión Legal No. 32-2016-GRA/GG-ORAJ, en ciento cincuenta y un (151) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 15 de diciembre del 2015, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, resuelve RESTITUIR e INCLUIR en la planilla de pensiones el derecho a percibir el adicional diario por Refrigerio y Movilidad conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 00419-88-AG a favor de los 96 pensionistas, emitido en cumplimiento a la Sentencia de fecha 25 de junio del 2010, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Ayacucho, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra el Gobierno Regional, por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura y Nula la Resolución Ejecutiva Regional No. 0840-08-GRA/PRED, de fecha 4 de julio del 2008 y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional No. 401-2007-GRA-DRAA/OAL-D de fecha 17 de octubre del 2007 y ordena que en el plazo de 06 días, el Gobierno Regional de



Ayacucho expida nuevo acto resolutive disponiendo la restitución del derecho a percibir de los pensionistas, el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 419-88-AG, Sentencia de Vista de fecha 31 de marzo del 2011, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que confirma la sentencia apelada del 25 de junio del 2010 y la Ejecutoria Suprema que declaró infundado el recurso de casación interpuesta por el Gobierno Regional de Ayacucho contra la sentencia de vista de fecha 31 de marzo del 2011;

Que, el Procurador Público Regional encargado **Carlos Enrique Paredes Orellana**, interpone recurso administrativo de apelación y nulidad contra los montos aprobados en la liquidación, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DIR, en el monto de S/. 10'953,496.00 individualizado a cada beneficiario incorrectamente a razón de S/.114,088.50 a 96 pensionistas, agravando en esta forma la legalidad y los intereses pecuniarios del Estado, por el que debe recalcularse los montos liquidados de acuerdo a las normas vigentes, tal como es de apreciarse del contenido del Informe Técnico No. 79-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, en la que puntualiza que la liquidación contenida en el acto resolutive es ilegal, irreal e ilógico debiendo realizarse el cálculo en función a S/. 1.2 diarios y S/. 24.00 mensual, cuyo monto al año ascendería a 288.00 por cada pensionista como dispone la Resolución Ministerial No. 0419-88-AG y Decreto Supremo No. 002-91-TR y por labor efectiva diaria efectivos, si bien es cierto el acto resolutive materia de cuestionamiento proviene de la ejecución de una sentencia judicial esta ha sido inducida a error por los beneficiarios en contubernio con los peritos, al haber actuado con dolo, temeridad y mala fe que lindan con el delito al aprobar las liquidaciones erróneas fuera del margen de las normas legales vigentes la que debe ser subsanada a fin de vitar responsabilidades declarando la nulidad al encontrarse incurso en los causales previstas en los numerales 1), 2), y 4) del artículo 10° de la Ley No. 27444 y artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, falta de motivación respecto al sustento de la liquidación establecida en el Artículo Segundo del acto resolutive cuestionado;

Que, el artículo 78° de la Ley No. 27537, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales faculta a los procuradores regionales ejercitar la representación y defensa en los procesos y procedimientos en los que el Gobierno Regional actúa como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, en la misma forma en el literal a) del MOF y literal a) del artículo 40° del ROF del Gobierno Regional le faculta ejercitar en juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses de los Gobiernos Regionales, todo ello dentro del marco de los dispuesto del Decreto Supremo No. 002-2003-JUS del Reglamento, del mismo modo el numeral 1) del artículo 57° del Reglamento del Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 006 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 4 FEB 2016

Legislativo No. 1068, señala que la defensa de los intereses de la entidad que representa el Procurador que realiza "(...) ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte", lo que significa que el Procurador de cualquier entidad de la administración pública, tiene entre otras funciones, la representación y defensa jurídica en sede administrativa de su representada, siempre y cuando que esta sea parte del proceso, lo que quiere decir; que no en todo procedimiento administrativo procede la intervención del Procurador, siendo necesaria su participación, solamente cuando la materia del procedimiento administrativo o la controversia que se dilucida en sede administrativa, afecte los intereses del Estado y éste sea parte en el procedimiento, en consecuencia el Recurso de Apelación interpuesta por el Procurador Regional contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DIR, de fecha 15 de diciembre del 2015, es improcedente;

Que, es de advertir, que el Procurador Regional con la interposición del presente recurso ha tenido la intención de dilatar y perturbar la ejecución del cumplimiento de la decisión judicial, cuando su deber y obligación, era hacer valer todos los recursos conferidos por el Código Adjetivo, a fin de revertir los cuestionamientos y observaciones planteadas en el recurso interpuesto, está en sede judicial y no en el presente caso, por cuanto la resolución materia de cuestionamiento, fue emitido como resultado de un proceso judicial que se encuentra en ejecución, la misma que no puede ser objetada, sino acatada dándose cumplimiento a las decisiones judiciales o administrativos, emanadas de autoridad competente en los propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad política, administrativa, civil, penal que la ley determine en cada caso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la misma que es concordante con el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tenga la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; razón por la cual el presente recurso deviene en improcedente.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 082-2016-GRA/GR del 25.01.2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Procurador Público Regional **CARLOS ENRIQUE PAREDES ORELLANA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DIR, de fecha 15 de diciembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la Procuraduría Pública Regional – Ayacucho, a la Dirección Regional Agraria - Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico

Ing° Jesus Rosendo Csnayo Villalta
GERENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se remite a usted Copia Original de la Resolución
la misma que constituye la Transcripción Oficial
expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



Blumer Z. Qulspe Casofranca
Abog. Blumer Z. Qulspe Casofranca
Secretario General